



Resolución No. CSJBOR24-648
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00400

Solicitante: Santander Bolaño Castro, María Estela Meza Beltrán y Enrique Collazo Rojano

Despacho: Juzgado 1° Administrativo de Cartagena

Servidor judicial: Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero

Proceso: Acción popular

Radicado: 13001-3333-001-2022-00213-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 29 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

De manera presencial el 27 de mayo de 2024, los señores Santander Bolaño Castro, María Estela Meza Beltrán y Enrique Collazo Rojano presentaron solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-3333-001-2022-00213-00, que cursa en el Juzgado 1° Administrativo de Cartagena, debido a que, según se indicó, la Universidad de Cartagena, entidad accionada, no ha presentado las pruebas que ha solicitado la agencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Santander Bolaño Castro, María Estela Meza Beltrán y Enrique Collazo Rojano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

De manera presencial el 27 de mayo de 2024, los señores Santander Bolaño Castro, María Estela Meza Beltrán y Enrique Collazo Rojano presentaron solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-3333-001-2022-00213-00, que cursa en el Juzgado 1° Administrativo de Cartagena, debido a que, según se indicó, la Universidad de Cartagena, entidad accionada, no ha presentado las pruebas que ha solicitado la agencia judicial.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues, según indicó, el despacho fijó fecha de audiencia para el 20 de mayo de 2024, pero la entidad accionada no ha allegado las pruebas solicitadas. Así se indicó en el escrito:

“(…) La universidad de Cartagena pacto con su sindicato de trabajadores oficiales entre otros; los convenios colectivos de trabajo correspondiente a los años 1957, 1984, 1985, 1987, 1988, 1990, 1992, 1994, 1998, 2000 – 2001 y su acta aclaratoria extra convencional del mes de mayo del año 2000, en los que establecen, entre otras, prestaciones extra legales para los afiliados de la caja de previsión social de la universidad de Cartagena, en materia del derecho colectivo en salud.

(…)

El rector WILLIAM MALKUN CASTILLEJO por el derecho de ser recto de la universidad de Cartagena es el presidente de la junta de la caja de previsión, y el importa poco la salud de los empleados y pensionados que todavía sobrevivimos en la caja de previsión, aun cuando esta sellada. (...) por ello solicitamos esta vigilancia especial de acción popular. La universidad de Cartagena no ha presentado las pruebas completas que le ha solicitado la juez, ya son tres audiencias esperando la juez que la universidad presente las demás pruebas requeridas y esta no las presenta. Nuevamente está fijada audiencia para el 20 de mayo del presente año (...).” (Sic)

En ese sentido, en el presente caso no existe una situación de mora judicial por parte del despacho, ya que lo que se indica por el quejoso, es que hay una posible omisión por una de las partes del proceso. Además, destaca que en tres ocasiones el juzgado ha fijado fecha para audiencia, siendo la última para el 20 de mayo de la presente anualidad. Al consultar el proceso en el aplicativo SAMAI se advierte que el 28 de mayo tuvo lugar la audiencia de pruebas en la que se dispuso la presentación de alegatos.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional,
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Bajo ese entendido, se le indica al quejoso que cuenta con mecanismos dentro del decurso del proceso, tales como presentación de solicitudes y recursos ante el despacho, a través de los cuales puede manifestar su posición jurídica y sus no conformidades frente a las providencias judiciales, con el fin que sea la agencia judicial quien se pronuncie sobre el asunto jurídico.

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Santander Bolaño Castro, María Estela Meza Beltrán y Enrique Collazo Rojano sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-3333-001-2022-00213-00, que cursa en el Juzgado 1° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los solicitantes, así como a las doctoras Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Administrativo de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Hoja No. 5 Resolución CSJBOR24-648
30 de mayo de 2024

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', written over a horizontal line.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH